

ACTA N° 317

En la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut, siendo las 19:10 horas del día 15 de agosto del 2023, se da inicio a la sesión extraordinaria modalidad virtual del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut convocada mediante Resolución Administrativa N° 39/23 a petición de la Consejera Mirta Haydé ANTONENA, Sonia Donati y Mariano Jalón la que se realiza por video conferencia. La Presidente Mirtha Noemi Lewis, Primer Subrogante del Presidente del Consejo de la Magistratura abre la sesión, con la presencia de los/las Consejeros/as Esteban DEFELICE, Mirta Hayde ANTONENA, Mariano JALÓN, Jorge Luis FRUCHTENICHT, Sonia DONATI, Raúl FOURGEAUX, y Camila BANFI, actuando como Secretaria Nancy Sandoval, dando lectura a la Resolución N° 39/23 CM, de convocatoria a la presente sesión, cuyo orden del día que en su parte pertinente expresa: "I. Convocar al Pleno del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut a la sesión Extraordinaria a realizarse el día 15 de agosto del 2023, a partir de las 19:00 horas, a través de video conferencia, para tratar el siguiente orden del día: 1) Resolver El Recurso de impugnación. 2) Se incorpora tratar la nota presentada por las consejeras Sonia Donati, Mirtha Antonena y el Consejero Mariano Jalón referido al llamado a concurso para cubrir los cargos de Jueces de Paz Letrados. Siendo las 19:20 horas se incorporan el consejero Miguel COYOPAE y siendo las 19.30 la consejera Paula Cardozo.

El Dr. Jorge Luis FRUCHTENICHT mociona rechazar la impugnación presentada por el Dr. Alejandro Falcone por no cumplir los requisitos constitucionales y no acreditar los siete (7) años de ejercicio de la profesión fundando su moción en el art. 164 de la Constitución Provincial, Art. 9.3.b.4 Reglamento de Concursos: que determina: " b.4. Postulantes que en su desempeño profesional hayan empleado conocimientos jurídicos, por su condición de abogado, deberán probar tales extremos fehacientemente a los efectos de acreditar el tiempo mínimo de ejercicio profesional requerido por el artículo 164 de la Constitución de la Provincia del Chubut." Art. 16 de la constitución Nacional y respecto a ello que" En tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos el principio de igualdad ante la ley que consagra el art.16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos."(CSJN, Fallos 16:118; 123:106 y 124:122, entre muchos otros).

Dijo que de la documental acompañada por el Dr. Falcone surgiría que el postulante ejerció funciones para las cuales se requiere título habilitante de abogado desde 01.01.2020 hasta la fecha (3 años, siete meses y diez días), incumpléndose así el

requisito del art. 164 de la Constitución de la Provincia del Chubut y lo reglamentado por el art. 9.3.b.4 del Reglamento de Concursos.-

Concluyó que no existe vicio alguno en la Resolución Administrativa Nro. 37/23 C.M. que habilite la impugnación estimando correcta la decisión arribada por la presidencia del cuerpo, correspondiendo sin más su confirmación.

Por su parte la Consejera Paula Cardozo mocionó que no se debe rechazar la postulación del Dr. Alejandro Falcone ello con fundamento en el art. 5 de la Const. Nacional: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones."

El Art. 164 de nuestra Constitución Provincial establece que "Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General y Defensor General se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura judicial. Para ser Juez de Cámara, Fiscal o Defensor de Cámara, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos diez años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial. Para ser Juez Letrado, Fiscal o Defensor, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuando menos siete años de ejercicio como tal, como magistrado o como funcionario judicial. Los demás funcionarios jurídicos, letrados o no, deben reunir los requisitos que las leyes establecen."

La Ley XIII - N° 11 (Antes Ley 4558)-Ejercicio de la abogacía. Colegio Público de Abogados, establece en su artículo 2° que para «ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Provincia del Chubut se requiere: a) Poseer título habilitante expedido y legalizado por autoridad competente; b) Hallarse inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados que por esta ley se crean; c) No encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el artículo siguiente.»

La ley establece los requisitos que debe cumplir un abogado que decide ejercer la profesión dentro de un ámbito espacial: Chubut. No así jamás podría la ley restringir el requisito constitucional.

Por su parte y mayor concordancia con el mandato constitucional, el Art. 9.3.b.4 del Reglamento de Concursos establece que los "Postulantes que en su desempeño profesional hayan empleado conocimientos jurídicos, por su condición de abogado, deberán probar tales extremos fehacientemente a los efectos de acreditar el tiempo mínimo de ejercicio profesional requerido por el artículo 164 de la Constitución de la Provincia de Chubut."

Por su parte el Artículo 7º Ley XIII - Nº 11 establece que: «Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes: a) Evacuar consultas jurídicas y percibir remuneración por ello. b) Guardar el secreto profesional. c) Defender, patrocinar y representar judicial o extrajudicialmente a sus clientes.»

FALLO: Asamblea Permanente de Derechos Humanos (A. P. D. H.) y ots. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/Tribunal»: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Fecha: 28-ene-2021

En este fallo, el cual recomiendo su lectura íntegra, se hace mención y se clasifican los artículos de todas las constituciones provinciales, incluida nuestra carta magna. En resumen sostiene que «La interpretación del requisito constitucional del ‘ejercicio de la profesión’ no puede quedar reducida al ejercicio de la abogacía en el sentido litigante de la expresión, si en el ámbito judicial actual se advierte una tendencia clara a desincentivar el litigio mediante la utilización de formas alternativas de solución del conflicto, el concepto de ejercicio de la abogacía no puede quedar reducido a la ‘actuación en un pleito’, quienes se desempeñen en relación de dependencia en estudios jurídicos, empresas, u otras entidades privadas o actúan en instancias extrajudiciales en las que se intenta evitar el litigio, no dejan de ‘ejercer la profesión’...». Finalmente indica que “podrá entenderse como ejercicio de la profesión de abogado: a.- Ejercicio independiente de la profesión, esto es al abogado que de manera cuentapropista o sin relación de dependencia ejerce las competencias propias del título, ya sea litigando, asesorando o mediante la realización de cualquier tipo de actos vinculados a dicha habilitación (...). b.- Ejercicio en relación de dependencia, esto es el abogado que realiza actos vinculados con su habilitación o con el ejercicio de las competencias profesionales de la abogacía, pero de manera total o parcialmente dependiente, vale decir que pone su fuerza laboral a disposición de un empleador, quien remunera por ello sus servicios jurídicos. Este tipo de ejercicio de la abogacía puede darse tanto en el ámbito público como el privado, es decir, que el empleador puede ser un ente estatal o privado, un sujeto regulado por las normas del derecho privado o público.” (Ref: Fallos Plenario de la SCJ de Mendoza: Interpretación del requisito de ser abogado para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el inciso 3 del art. 152 de la Constitución provincial Ed. Microjuris.com Argentina on 4 marzo 2021. Partes: Asamblea Permanente de Derechos Humanos (A. P. D. H.) y ots. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Sala/Juzgado: En pleno. Fecha: 28-ene-2021. Cita: MJ-JU-M-130715-AR | MJJ130715 | MJJ130715).

Concluye, considerando que el art. 164 exige ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuando menos siete años de ejercicio como tal, se advierte que la antigüedad profesional puede acreditarla el candidato a fiscal/juez por su

actuación o ejercicio en diferentes ámbitos y que la manda constitucional no contempla diferencias en las distintas órbitas. Que por vía del método gramatical y lógico se puede concluir una interpretación amplia. Por lo expuesto se interpreta que el postulante cumple con el requisito establecido en el art. 164 Constitución Provincial.

El Dr. Jorge Luis Fruchtenicht mociona RECHAZAR la impugnación formulada por el doctor Falcone por los fundamentos vertidos en la nota .

La Consejera Paula Cardozo mociona NO RECHAZAR la impugnación y fundamenta su moción con lo antes transcrito respecto al libre ejercicio de la profesión.

Se somete a votación y se aprueba por mayoría la moción del Dr. Jorge Luis FRUCHTENICHT y se rechaza la impugnación formulada por el Dr. Falcone.

Luego de un trabajo en Comisión la consejera Sonia Donati mociona suspender el llamado a Concurso para los cargos de Juez de Paz Letrado para la ciudad de Puerto Madryn, Juez de Paz letrado Juzgado N° 2 de la ciudad de Trelew, Juez de Paz Letrado para la ciudad de Esquel, Juez de Paz Letrado para la ciudad de Rawson que se han establecido en la Resolución Administrativa N° 38/23 C.M en el sentido de que se debe terminar de solicitar, con los recaudos que pidió el Fiscal de Estado, las distintas cuestiones de legalidad y constitucionalidad que fueron motivo suficiente según la sesión de marzo de 2023.

El Consejero Manuel Burgueño Iburguren mociona se mantenga el llamado a concurso a los fines de que se tome los concursos para los cargos de Jueces de Paz Letrados conforme fue tratado, sobre cuyas aristas y discrepancias fueron tratadas.-

Por mayoría se resuelve aceptar la moción de la Consejera Donati y suspender el llamado a concurso para cubrir los cargos de Jueces de Paz letrado para la ciudad de Puerto Madryn, Juez de Paz letrado Juzgado N° 2 de la ciudad de Trelew, Juez de Paz Letrado para la ciudad de Esquel, Juez de Paz Letrado para la ciudad de Rawson que fueran convocados por Resolución Administrativa N° 38/23 C.M Se autoriza por unanimidad a la Consejera Mirta Pacheco a firmar las Acordadas y el Acta. Siendo las 21.33 se da por finalizada la sesión-



Mirta PACHECO



Ante mí: Dra. Nancy Verónica Sandoval

Digitally signed by LEWIS Mirtha Noemi
Date: 2023.08.17 09:42:21 -03:00

Firmado digitalmente el 17/08/2023 09:42 por
LEWIS Mirtha Noemi
Subrogante de Presidente del CM

